

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Vista la causa número tres mil trescientos noventa y cinco – dos mil nueve en audiencia pública en la presente fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cincuenta y siete por Tomás Enrique Camminati Oneto contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho que declara fundada la demanda e integrándola ordena que el recurrente cancele al demandante la suma de seis mil nuevos soles de indemnización por daños y perjuicios.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por la causal: **a) Infracción normativa procesal relativa a los artículos 172 y 370 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado**, sosteniendo que la infracción se presenta desde que la sentencia de vista - vía una supuesta integración de la resolución apelada- condena al recurrente al pago de una indemnización a favor del actor, cuando en la sentencia apelada no aparece ningún considerando que verse sobre la responsabilidad del impugnante respecto a los daños y perjuicios irrogados, para que el A-quo haya omitido consignar la sanción en la parte resolutive

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

de su sentencia ; por tanto no existía nada que integrar en ese punto; máxime si tampoco los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia tenían como petitorio que se condene también al demandado recurrente al pago de una indemnización, violándose también el derecho a la instancia plural. De otro lado, la sentencia de vista así como la resolución apelada carecen de una debida motivación, en razón a que no explican en que ha consistido el actuar dañoso del recurrente, es decir, no precisan que acciones ha realizado para producir un daño a la persona, daño moral, lucro cesante y daño emergente al actor; todo lo cual ocasiona la nulidad de la sentencia de vista.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que dicha causal implica la infracción a la norma que rige para el proceso cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error in procedendo.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido la infracción normativa procesal, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se han vulnerado o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida confirma la apelada declarando fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y otro e integra la misma ordenando que el recurrente Tomás Enrique Camminati Oneto, cancele al demandante la suma de seis mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, fundamentando principalmente que los daños ocasionados al actor se encuentran debidamente acreditados, sin embargo precisa que la apelada ha discernido esta pretensión al enmarcarla dentro de la responsabilidad contractual, sin embargo debe tenerse en cuenta que se trata de una responsabilidad extracontractual conforme al artículo 1969 del Código Civil concordado con el artículo 1985 de dicho cuerpo legal, precisa además que la aludida responsabilidad alcanza al recurrente por cuanto éste no ha acreditado que su actuar se encuentre eximido de dolo, por lo que en forma equitativa fija los daños ocasionados a los demandantes en la suma de seis mil nuevos soles.

CUARTO.- Que, sobre el particular, conviene precisar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende los Principios de la Administración de Justicia a fin de velar por el eficaz desarrollo de un debido proceso, estableciendo a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo dentro de los cuales se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y la pluralidad de instancia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

QUINTO.- Que, respecto a la denuncia procesal referida a la carencia de motivación en la sentencia de vista, cabe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional¹: *“(...) la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional² ha sostenido: *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*.

SEXTO.- Que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* siempre que exista: **a) Fundamentación jurídica**, que no se limita a la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de por qué

¹ Sentencia Tribunal Constitucional N 4289-2004-AA/TC

² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **c) Que, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

SETIMO.- Que, bajo ese marco, se observa que la sentencia de vista cumple con las exigencias antes descritas, por cuanto en uso de las facultades conferidas por el artículo 370 del Código Procesal Civil, integró la sentencia de primera instancia la que pese haber expuesto en el cuadragésimo quinto considerando que el daño sufrido por el actor obedece a una campaña tendiente a despojarlo de su propiedad donde Italia Carmen Flores Cesti de Yáñez y Tomás Enrique Camminati Oneto formularon oposición al proceso de prescripción adquisitiva notarial iniciado por el demandante, sin embargo no incluyó a éste último en la parte resolutive que ordenaba el pago de una indemnización a favor del actor; asimismo se aprecia de la impugnada en sus considerandos octavo y noveno que determina el daño ocasionado por el recurrente contra los accionantes, por cuanto no demostró que los trámites tendientes a perfeccionar la compra venta a su favor estén eximidos de dolo.

OCTAVO.- Que, de lo expuesto se colige que en presente proceso no existe vulneración al debido proceso, por cuanto la Sala Superior en pleno uso de sus facultades y en decisión debidamente motivada integró la sentencia de vista incluyendo al impugnante como responsable de pago por indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N 3395 - 2009
PIURA**

IV. DECISIÓN:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.3 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Camminati Oneto a fojas ochocientos cincuenta y siete; **NO CASARON** la sentencia de vista su fecha siete de mayo de dos mil nueve; **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Chau Hau y Tomasa Angélica Maldonado Maldonado de Chau con Tomás Enrique Camminati Oneto, Itala Cármen Cesti Flores, Itala Narciza Yáñez Cesti y Lizardo Román Yáñez Gómez sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

MOC/AAG